

Constancia: Señor Juez, encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, se evidenció que en la fase inicial surtida ante la Fiscalía Especializada E.D, el señor Jairo León Bolívar Colorado allegó un escrito de fecha 21 de febrero de 2012, en el cual informa sobre la existencia de un proceso penal en el que se encontrarían inmersos los bienes objeto de extinción. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2019 00027 00
Radicado Fiscalía	5076 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Auto de Sustanciación N° 335
Afectada	Claudia María Garcés Ochoa
Asunto	Decreta prueba de oficio – aclara providencia

De conformidad con la constancia que antecede, se procedió a verificar el documento presentado por el señor Jairo León Bolívar Colorado el 21 de febrero de 2012 ante la Fiscalía 25 Especializada E.D¹, en el cual informó que interpuso una denuncia por el delito de secuestro extorsivo y está fue asignada a la Fiscalía 24 Especializada de Medellín bajo el radicado **Nº 1.051.157**, anexando la correspondiente certificación.

A su turno, se comprobó el contenido de la certificación expedida el 23 de junio de 2011 por la Fiscalía 24 Especializada de Medellín, en la cual se ratifican los datos anteriores y además se informa que los hechos en los cuales se le habrían expropiado unos bienes al denunciante, datan del mes de octubre del año 2004, relacionando a la señora Claudia María Garcés Ochoa, afectada en el presente trámite, como una de las presuntas imputadas en la comisión del delito.²

Aunado a ello, en el expediente reposa el oficio N° 06359/24 del 31 de julio de 2012, por medio del cual la Fiscalía 24 Especializada de Medellín, dentro de la investigación adelantada con radicado **Nº 1.051.157**, solicitó a la Fiscalía 25 Especializada E.D remitir copia de las principales piezas procesales del trámite extintivo con radicado N° 5076, en el cual se investigan unos inmuebles ubicados en la Cra. 73 N° 73-27 del barrio Belén de la ciudad de Medellín, que figuran a nombre de la señora Claudia María Garcés Ochoa.³

Teniendo en cuenta que no reposa en el expediente pronunciamiento del ente instructor respecto de estos hechos, así como tampoco documento alguno que informe sobre las resultas del proceso penal con radicado **Nº 1.051.157**; el Despacho considera conducente

¹ Fls. 1-53 Cuaderno Original 2.

² Fl. 53 Cuaderno Original 2.

³ Fls. 66-67 Cuaderno Original 2.

y pertinente decretar una prueba de oficio en aras de verificar la denuncia relacionada por el señor Jairo León Bolívar Colorado.

Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 170 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."⁴

Así las cosas, el Despacho dispondrá de oficio requerir a los siguientes:

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que remita los certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias N° 001-880175, 001-880176, 001-880177, 001-880184, 001-880185 y 001-880186, propiedad de la afectada Claudia María Garcés Ochoa identificada con cédula de ciudadanía N° 42.969.368.
- A la Fiscalía 24 Especializada de Medellín, para que informe el estado actual de la investigación adelantada bajo el radicado **N° 1.051.157**, por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir, ocurridos en el mes de octubre de 2004 en la ciudad de Medellín, y denunciados por el señor Jairo León Bolívar Colorado identificado con cédula de ciudadanía N° 8.269.679.

Ahora bien, este Despacho al avocar conocimiento del presente proceso le impartió el trámite establecido en artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que dispone:

"Artículo 82. *El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

Artículo 13. Procedimiento. *El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

*6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervenientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. **Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.***

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervenientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima."

⁴ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012-Código General del proceso, e integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

Al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite extintivo, se evidenció que mediante auto N° 286 del 12 de octubre de 20215, se ordenó correr traslado común para la presentación de alegatos por las partes, de conformidad lo dispuesto en el **artículo 144 del Código de Extinción de Dominio**, traslado que se surtió entre el 14 y el 21 del mismo mes y año⁶, recibiendo pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la afectada.⁷

Así las cosas, se procederá con la aclaración de la referida providencia, en el entendido que la etapa procesal se surtió en debida forma, pero no bajo los lineamientos del actual Código de Extinción de Domino – Ley 1708 de 2014, sino con base en lo dispuesto por el **numeral 6 de artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011**, anteriormente descrito.

La aclaración de providencias está consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso⁸, disposición normativa aplicable al caso, atendiendo a la remisión autorizada en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002; se precisa que esta decisión no admite recurso alguno, sin embargo, el auto por medio del cual se ordenó el traslado de alegatos a las partes podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas documentales, conforme las razones expuestas en la parte motivo del presente proveído.

- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que remita los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias N° 001-880175, 001-880176, 001-880177, 001-880184, 001-880185 y 001-880186, propiedad de la afectada Claudia María Garcés Ochoa identificada con cédula de ciudadanía N° 42.969.368. Ofíciense por Secretaría.
- **REQUERIR** a la Fiscalía 24 Especializada de Medellín, para que informe el estado actual de la investigación adelantada bajo el radicado **N° 1.051.157**, por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir, ocurridos en el mes de octubre de 2004 en la ciudad de Medellín, y denunciados por el señor Jairo León Bolívar Colorado identificado con cédula de ciudadanía N° 8.269.679. Ofíciense por Secretaría.

⁵ Fl. 67 Cuaderno Original 4.

⁶ 68 Cuaderno Original 4.

⁷ 69-72 Cuaderno Original 4.

⁸ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

SEGUNDO: ACLARAR el auto N° 286 del 12 de octubre de 2021, en el entendido que el traslado común de alegatos a las partes se ordenó conforme lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7715e3e630327d60d2d47d585a0f6f69682c47572ecdef96c166e0c86803316a
Documento generado en 12/08/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>